Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha doce de agosto de dos mil veintidós.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien estuvo por revocar el fallo recurrido y rechazar la acción constitucional interpuesta, teniendo en especial consideración lo siguiente:

1°) Que en el presente caso el Alcalde de la Municipalidad recurrida hizo uso de la facultad prevista en el inciso primero del artículo 148 de la Ley N° 18.883, precepto cuyo inciso primero señala: "El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable".

2°) Que conforme al mérito de los antecedentes, es inconcuso que la actora presentó licencias médicas por 277 días, lo cual supera el límite legal de seis meses en dos años, cuestión que por lo demás la recurrente no desconoce en su libelo.

3°) Que en el Dictamen de la Contraloría General de la República, N°E188441, de 2022, se ratifica el criterio expuesto en el dictamen N°17.351, de 2018, que concluyó que, en el evento de que la Comisión de Medicina

VXCEXBEXTVC

Preventiva e Invalidez -COMPIN- estime que la salud del funcionario es recuperable, la autoridad se encuentra facultada para declarar su incompatibilidad con el desempeño del cargo y resolver la vacancia de este por esa causal, al tenor de lo dispuesto en los incisos terceros de los artículos 151 de la Ley N°18.834 y 148 de la Ley N°18.883.

4°) Que este criterio se fundamenta en el hecho de que, de otro modo, la facultad de declarar incompatible la salud con el cargo habría sido suprimida por el legislador al establecer el mecanismo por el cual proteger a los funcionarios de una declaración de salud irrecuperable que no cause la respectiva pensión, mediante el informe previo de la COMPIN, lo que no se ha hecho, pues subsisten en el texto legal ambas causales diferenciadas, criterio que tras un nuevo estudio de los antecedentes tenidos a la vista, este disidente se ve en la necesidad de compartir.

5°) Que dicho Dictamen y el de 2018 no han sido declarados ilegales o contrarios a la Constitución, por lo que son obligatorios para los funcionarios públicos en los casos a que se refieren, de conformidad con el inciso final del artículo 9° de la Ley Orgánica del ente Contralor.

6°) Que, en consecuencia, a la luz de los hechos objetivamente constatados solo cabe concluir que la

VXCEXBEXTVC

autoridad administrativa hizo uso de la facultad prevista en el citado artículo 148 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, luego de verificar los supuestos que la hacían aplicable, no pudiendo calificarse su conducta de ilegal por cuanto, como se dijo, al así hacerlo cumple con la interpretación estatutaria vigente y de obligatorio cumplimiento para los funcionarios públicos.

Asimismo, no aparecen elementos que permitan calificar dicho ejercicio como arbitrario, esto es, desprovisto de antecedentes, motivado por el mero capricho de quien actúa, un abuso del derecho o la desviación del poder de la recurrida, pues el uso de dicha facultad legal por parte del Alcalde se encuentra debidamente fundada, más cuando la causal de salud incompatible dice relación con requisitos de carácter objetivo, de manera que para su establecimiento resulta suficiente sumar los tiempos de licencias concedidas al funcionario.

7°) Que descartada la existencia de un acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida y, por consiguiente, la posible afectación de las garantías invocadas por el recurrente, en concepto de este disidente, el recurso de protección deducido no puede prosperar.

8°) Que no está demás recordar que, en virtud del principio de servicialidad, es también deber de los jefes

VXCEXBEXTVC

de los servicios velar por la continuidad de la prestación de los mismos para la satisfacción de las necesidades colectivas que justifican su existencia, razón por la cual, no mediando abuso o desviación de poder, no es ilegal ni arbitraria la declaración de vacancia de un cargo por salud incompatible de quien lo sirve, de manera que dicho cargo sea proveído en forma y oportunamente para cumplir con la función pública encomendada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 71.567-2022

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 30/08/2022 17:04:23

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 30/08/2022 17:04:23

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 30/08/2022 17:04:24

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 30/08/2022 17:04:24

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 30/08/2022 17:04:25

VXCEXBEXTVC

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VXCEXBEXTVC